

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 77  
Rad. 76-520-31-03-002-2023-00135-00

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

Procede el despacho a resolver la Acción de Tutela formulada por la señora **DANIELA SIERRA UPEGUI**, identificada con la cédula de ciudadanía N° **1.113.660.021** actuando en calidad de agente oficiosa de su hermano **DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía N° **1.112.231.471**, contra la **NUEVA EPS** a cargo de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** en su calidad de Gerente Regional suroccidente y representante legal y el Dr. **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ**, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ**, la **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO**.

**DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS**

El accionante solicita el amparo de los derechos fundamentales a la **VIDA**, a la **SALUD**, a la **SEGURIDAD SOCIAL** y **DIGNIDAD HUMANA**.

**FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN**

Explica la accionante que, su hermano **DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI**, cuenta con 24 años de edad, presenta **diagnóstico de distrofia muscular y desnutrición proteico calórica**, no especificada, quien se encuentra muy débil, por lo que desde pasado mes julio, el médico tratante le ordenó el suministro de proteína carbohidratos, lípidos - prowhey plus polvo 32g, sobre de 180 unidades por 3 meses.

Indica que, meses atrás tuvieron la misma situación y no se presentó ningún inconveniente, pero ahora cuando se lo envía nuevamente la entidad accionada para su autorización empezó a demorarse mucho, procediendo a solicitarlo en varias ocasiones, hasta que el **02/08/2023**, desde la Nueva EPS, vía WhatsApp, le indicaron que la orden no fue aprobada por la junta médica, motivo por el cual no se lo pueden entregar, concluye expresando que su familia no tiene los medios económicos para comprar la proteína de manera particular.

Considera vulnerados los derechos de su hermano **Daniel Eduardo Sierra Upegui** y acude al trámite que nos ocupa para solicitar que se protejan sus derechos y se ordene a la Nueva EPS, autorizar la entrega de los módulos de proteína carbohidratos, lípidos - Prowhey plus polvo 32g, sobre de 180 unidades por 3 meses.

### **PRUEBAS**

La parte accionante con su escrito de tutela aporta fotocopia de: **1.** Copia cédula de ciudadanía de la accionante y agenciado. **2.** Copia de la historia clínica. **3.** Formula médica. **4.** Constancia comunicación vía WhatsApp.

### **TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA**

El despacho por medio de providencia del 14 de agosto de 2023, asumió el conocimiento de la presente acción, por tanto ordenó la notificación de la entidad accionada, vinculados y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa, remitiéndose el oficio de notificación por correo como obra en el ítem 05.

A ítem **06** la **PROCURADURÍA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA**, manifestó que, revisado el sistema de correspondencia SIGDEA de esa entidad, no encontraron que el accionante haya elevado solicitud, sobre los hechos objeto de la presente tutela, ni ante esa entidad ha solicitado el tutelante la intervención de este órgano de control disciplinario.

Indica que, de acuerdo con las pretensiones de esta acción de tutela, no existe acción u omisión por parte de esa dependencia que hubiera afectado al accionante, por lo que hace que carezca de legitimidad en la causa por pasiva, y solicita su desvinculación.

**A ítems 07 y 09 el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD,** expusieron la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no haber vulnerado derechos fundamentales al actor.

A ítem **08** la **NUEVA EPS** informó que, es responsabilidad del profesional de la salud, el trámite Mipres para insumos no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación, para poder emitir la decisión de autorizar o negar el suministro de estos servicios, medicamentos y/o insumos excluidos del PBS que previamente fue radicado por el profesional de salud por medio del MIPRES, lo cual se hace por parte de la Junta de profesionales de la IPS directamente o, en su defecto del Ministerio de Salud.

Por tanto, solicitó no conceder la acción de tutela en contra de esa entidad, y desvincularla de la misma dado se requiere tramitar el Mipres para proceder a su autorización, ya que además el suplemento requerido no se encuentra financiado con los recursos de la UPC. En consecuencia pide negar lo solicitado, en virtud del principio de solidaridad y corresponsabilidad con el sistema de salud y por ser de responsabilidad de la familia.

## **CONSIDERACIONES**

**LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA:** Por activa se cumple en el señor **DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI**, quien por razón de su calidad de ser humano es titular de los derechos invocados. Por pasiva lo está NUEVA EPS S.A., por ser la entidad prestadora de servicios de salud que tiene afiliado al precitado.

**LA COMPETENCIA:** Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1 del decreto 333 de 2021, por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

**DE LA AGENCIA OFICIOSA:** Como quiera que la señora **DANIELA SIERRA UPEGUI** indica que instauró la presente acción en representación y como agente oficioso de su hermano **DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI** quien tiene **24 años de edad** y según se reporta en su historia clínica tiene **distrofia muscular G7100**, es por lo que resulta comprensible y aceptable el ejercicio de la agencia oficiosa dentro del presente asunto, dada la edad y disminución de las condiciones físicas de la mencionada paciente, es decir,

se ajusta ello a lo previsto en el artículo 10 del decreto 2591 de 1991 y se cumple el requisito previsto por la Corte Constitucional en su sentencia T-248 de 2005.

**LOS PROBLEMAS JURÍDICOS.** Le corresponde a este despacho entrar a determinar: ¿Si la situación fáctica mencionada en el memorial de tutela fue acreditada?, Si vulnera los derechos fundamentales del señor? ¿Si es del caso protegerla? De ser así, se debe precisar las órdenes a emitir para hacer efectivo el amparo solicitado. A lo cual se contesta en sentido parcialmente **afirmativo** ajustado a las siguientes motivaciones.

**1.** Debemos partir de considerar conforme la norma y la jurisprudencia que al ser establecida en nuestra Constitución Política de 1991 la hoy conocida Acción de tutela (art. 86), se encaminó a la protección por vía judicial de los derechos fundamentales previstos en el título II, capítulo 1 de dicho estatuto que se encontraren amenazados o agraviados, y a la vez se encomendó su salvaguarda a la Corte Constitucional, quien tuvo a bien desarrollar dicho precepto, para indicar que se trata de amparar los derechos fundamentales, incluso aquellos previstos en otros apartes de la Carta Política y que resultaren fundamentales por conexidad, v.gr. la salud, la dignidad humana. Posteriormente determinó esa Corporación, mediante sentencia **T-760 de 2008** que los llamados derechos fundamentales por conexidad lo son realmente de forma directa, por ser inherentes a la dignidad de la persona, lo cual legitima que en este expediente nos ocupemos de los invocados por la parte accionante.

Así resulta que los derechos a la vida digna, salud, a la seguridad social invocados por la accionante sí tiene rango fundamental, por ende, se hace procedente valorar a continuación si se encuentran amenazados o vulnerados.

**2.** Se debe tener en cuenta cómo la Corte Constitucional ha planteado que nuestro ordenamiento jurídico consagra que el Estado (entiéndase en este evento a través de la administración de Justicia) debe adoptar las medidas necesarias para promover las condiciones de igualdad y de protección especial a las personas que, por su condición de vulnerabilidad, se encuentren en circunstancia de **debilidad**, con derecho a una protección prevalente, y presentar diagnóstico de **distrofia muscular G710**, acorde a la lectura de su historia clínica allegada, a lo afirmado en tal sentido por la parte accionante y no desvirtuado dentro del presente trámite.

Ahora bien, es necesario hacer alusión a las múltiples formas de manifestación del derecho a la salud, dentro de las que encontramos el **carácter fundamental que tiene la continuidad en los tratamientos de salud** y la protección que merecen los sujetos

que gozan de especial protección constitucional<sup>1</sup>, elemento este último que es pertinente para la solución del caso objeto de estudio, toda vez que el señor DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI requiere un insumo prescrito por su médico tratante.

Dichos fundamentos y el deber constitucional impuesto a los jueces constitucionales de velar por la protección de los derechos fundamentales de las personas conllevan la facultad de tomar las medidas protectoras necesarias a tal fin, de modo que, a mayor desprotección, mayores han de ser las medidas que se tomen, en aras de consolidar los principios rectores del Estado Social de Derecho<sup>2</sup>.

Ahora bien, en el presente caso estamos frente a un ser humano sujeto de especial protección constitucional y en debilidad manifiesta, de quien se considera necesita una serie de servicios a saber: entrega de los módulos de proteína carbohidratos, lípidos - prowey plus polvo 32g, sobre, sin que a la fecha no se hayan realizado.

Al respecto se observa la EPS contestó que es responsabilidad del profesional de la salud el trámite Mipres para insumos no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación, ya que la decisión de autorizar o negar el suministro de estos servicios, medicamentos y/o insumos excluidos del PBS que previamente fue radicado por el profesional de salud por medio del Mipres, es por parte de la junta de profesionales de la IPS directamente o en su defecto del Ministerio de Salud., nada se mencionó sobre la entrega del módulos de proteína carbohidratos, lípidos - prowey plus polvo 32g, requerido que le fueron prescritos al paciente. Es decir, se evidencia la postura omisiva de parte de la NUEVA EPS ante un paciente que no puede darse el lujo de esperar, siendo del caos señalar que la reglamentación legal reguladora del MIPRES no puede ser una barrera en comparación con las normas constitucionales protectoras, por eso el argumento de la defensa de la EPS accionada no se puede acoger.

De otro lado, a través del informe secretarial ítem 10, esta instancia supo que al accionante hasta la fecha no le han hecho entrega de los módulos de proteína carbohidratos, lípidos - prowey plus polvo 32g, además indicó que no cuentan con los medios económicos para comprarlos de manera particular, que la acción de tutela la presentó a nombre de su hermano por cuanto él tiene limitados sus movimientos, especialmente el de desplazamiento, no puede caminar, además indicó que su hermano no trabaja, que depende de su progenitora quien es pensionada y devenga un salario

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-799 de 2006.

mínimo, y pagan arriendo, según lo expresado por la accionante. Afirmaciones que no aparecen desvirtuadas.

Al respecto cabe tener presente como en el memorial de respuesta enviado por la NUEVA EPS se pide una prueba por informe, la cual ya no rige bajo los lineamientos de los artículos 1 y 43 numeral 4 de la Ley 1564 de 2012, habida cuenta que no obra prueba de haber procurado conseguir tal información directamente, v.gr. en la base de datos del BDUA.

En consecuencia, considera el despacho que NUEVA EPS ha incurrido en la vulneración de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social del señor DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI, en lo referente a la autorización de la entrega de los módulos de proteína carbohidratos, lípidos - prowey plus polvo 32g, sobre.

**Con base en lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: TUTELAR** los derechos fundamentales a la **SALUD, SEGURIDAD SOCIAL, y a la VIDA EN CONDICIONES DIGNAS** del señor **DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.112.231.471**, a través de agente oficiosa, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y el Dr. **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira. Asunto al cual fue vinculado el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, a través del doctor **GUILLERMO ALFONSO JARAMILLO MARTÍNEZ, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD** representada por el doctor **ULAHY DAN BELTRÁN LÓPEZ, PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN** en cabeza de la doctora **MARGARITA CABELLO BLANCO.**, por lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a **NUEVA EPS** a cargo de la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA** gerente regional suroccidente y representante legal y el Dr. **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** Director Zonal Palmira, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas en que le sea notificada la presente providencia, proceda a **AUTORIZAR Y ENTREGAR** a favor del señor **DANIEL EDUARDO SIERRA UPEGUI**, identificado con la cédula de ciudadanía **N° 1.112.231.471**, **los módulos de proteína**

**carbohidratos, lípidos - prowhey plus polvo 32g, sobre**, en la cantidad y por el tiempo ordenado por su médico tratante.

**Del cumplimiento dado a esta providencia se servirá informar inmediatamente a este despacho judicial.**

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991 indicando que contra esta decisión procede el recurso de **impugnación que puede ser interpuesta dentro** de los **tres días siguientes** al de la notificación de este proveído mediante mensaje enviado al correo: [j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02ccpal@cendoj.ramajudicial.gov.co) ó, en forma presencial en la sede del juzgado.

**CUARTO:** De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres días siguientes al de la notificación, en forma física o virtual, **REMÍTANSE** este expediente, por secretaría, oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme al término previsto en el art. 31 del decreto 2591 de 1.991.

**CÚMPLASE,**

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA**

Juez

Firmado Por:

Luz Amelia Bastidas Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4d621d7ed618ce8dd2e78df7220e93b54b278dad502ced0d9a0f28ea889ecb0**

Documento generado en 24/08/2023 12:28:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**